

dieciocho, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante, emplazándose a la autoridad demandada para que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma a través del oficio ingresado en la Unidad Receptora de este Tribunal el día trece de diciembre de dos mil dieciocho; planteando causales de improcedencia y ofreciendo pruebas.

3. El diez de enero de dos mil diecinueve, se concluyó la substanciación del presente asunto y se concedió el plazo de ley para que las partes rindieran su alegatos; dictándose sentencia el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, determinándose procedente declarar la nulidad del acto administrativo impugnado.

4. Inconforme con dicha determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Sala, al cual por razón de turno le correspondió el número RAJ. 41105/2019, resolviéndose por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior a través de la resolución aprobada en sesión plenaria del día siete de agosto de dos mil diecinueve, revocando la sentencia dictada por esta Sala y reponiendo el procedimiento a fin de que se requiriera a la autoridad demandada la remisión de los treinta y nueve recibos de pago faltantes correspondientes a la parte actora correspondientes a los tres años previos a su baja.

5. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Ad Quem de este Órgano Jurisdiccional, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno se repuso el procedimiento, requiriendo a la enjuiciada y al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la exhibición de la documentación mencionada en el párrafo inmediato anterior.

6. A través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desahogó el requerimiento que le fue formulado remitiendo los recibo de pago de la parte actora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, se concluyó la substanciación del presente asunto y se concedió el plazo de ley para que las partes rindieran su alegatos; carga procesal que como se hizo constar al inicio del presente fallo no se cumplimentó, por lo que con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por la relación existente entre la única causal de improcedencia planteada en el oficio de contestación a la demanda, capítulo intitulado: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" y las manifestaciones expuestas en el diverso apartado del mismo oficio denominado "EXCEPCIONES Y DEFENSAS", esta Sala Juzgadora realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente argumenta la enjuiciada que el juicio en que se actúa es improcedente al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que su contraparte no acredita el interés legítimo para demandar la nulidad del acto que controvierte, ya que señala que la cuota de pension que le fue otorgada es la que en derecho le corresponde de conformidad con las aportaciones por los conceptos que fueron afectados y enterados, por lo que argumenta que el oficio controvertido y aún más, el dictamen de pension del actor fueron

emitidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción II, 4 fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y diversos numerales 20, 22, 23 y 27 del Reglamento de la Ley en cita y que por ello, a su consideración, al actor no le asiste la razón para demandar su nulidad.

También argumenta la enjuiciada que de conformidad con la hoja de servicios del actor, las percepciones sujetas al régimen de ese Organismo Público Descentralizado se encuentran integradas por los conceptos de haberes, prima de perseverancia, riesgo, especialidad y grado, además de argüir la demandada que el promovente no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción, pues arguye que sólo plasmó manifestaciones y opiniones de inconformidad que no tienen fundamento legal alguno, por lo que concluye que el oficio controvertido cumple con lo preceptuado en los numerales 2 fracción II, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y que por ello, debe reconocerse su validez.

Causales de improcedencia que deben desestimarse y se desestiman, en virtud de que lo argüido en éstas se encuentra relacionado con el fondo del asunto que será estudiado en Considerandos que preceden al presente. Resultando aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que dispone:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

“Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.”

“Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.”

“Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.”

“Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.”

“Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.”

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.”

También aplica a este razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

"R. A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández."

"R. A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo."

"R. A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La parte actora argumenta en su único concepto de nulidad que el oficio impugnado viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al determinarse como improcedente el incremento de su pensión mediante la inclusión en el último trienio en el que prestó sus servicios como policía preventivo del concepto 1653 denominado compensación de especialización técnico policial, al no contemplarse dentro del dictamen de pensión, no obstante que argumenta que el sueldo básico será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende el entonces Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones y por consiguiente las aportaciones establecidas en la ley, se efectuaran sobre el sueldo básico.

La autoridad demandada manifiesta sobre el particular en su oficio de contestación que son improcedente e inoperantes las manifestaciones de la parte actora en estudio, pues reitera que el acto impugnado e inclusive el Dictamen de Pensión del actor se emitieron de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y, 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento, y que por ello, a su consideración no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales, ni viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que según su dicho, el hoy actor sólo aportó en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal a este Organismo Público Descentralizado el 6.5%, sobre los conceptos denominados "HABER, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, ESPECIALIDAD Y GRADO".

A consideración de esta Sala del Conocimiento el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis del



Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e, visible a fojas de la
sesenta y dos a la sesenta y seis de autos, el cual goza de valor
probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I
del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México, se aprecia que la demandada determinó lo siguiente:

“(...)”

“II.- DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS.”

“(...)”

“E) Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, identificado con número de folio, emitido el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Dependencia citada, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (sic), **solo bajo los conceptos de ‘Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y Grado’** (...)”

“(...)”

“Por lo que se refiere a los conceptos de **DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS**, señalados de igual forma en el apartado de percepciones del Recibo comprobante de liquidación de pago referido, cabe aclarar que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal **no aportó a esta Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo tanto, este Organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a favor del C.** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} (...)”

(Énfasis añadido).

Determinación que esta Sala Juzgadora considera indebidamente fundada y motivada, toda vez que los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, textualmente establecen:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“ARTÍCULO 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, **será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos**, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**”

“Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“ARTÍCULO 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

(Lo resaltado es de esta Sala).

De donde se colige que el Dictamen de Pensión que se analiza se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que si bien es cierto la autoridad demandada determinó el monto de la pensión que considera le corresponde al promovente por concepto de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, también lo es que ello no implica que se ajuste a derecho.

Lo anterior es así, toda vez que la demandada aceptó tácitamente al dar contestación al escrito inicial e inclusive esta plasmado en el acto de autoridad que se estudia, que al emitir el acto a debate y realizar el cálculo de la pensión en cuestión únicamente tomó en consideración los conceptos de salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por especialidad, compensación por riesgo y compensación por grado, no obstante lo anterior además de dichos conceptos, la parte actora acreditó a través de la exhibición de los recibos de pago correspondientes y que obran a fojas de la diecisiete a treinta y trescientos veinticuatro a trescientos cincuenta y cuatro



A-197962-2021

de autos, que también percibió de manera permanente y continua los conceptos de despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, compensación especialización tec. pol., y apoyo seguro gastos funerarios, no obstante lo anterior, para efectos del debido cálculo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a favor de la parte actora **únicamente deberá tomarse en consideración el concepto de compensación especialización tec. pol.**

La anterior determinación obedece al hecho de que **el concepto denominado "despensa"** no debe ser tomado en consideración como parte integral del sueldo básico del accionante para efectos de la modificación del monto de pensión que pretende, en la inteligencia de que dicho concepto constituye una prestación convencional que tiene como único fin que el elemento que lo percibe tenga los medios para cubrir los gastos correspondientes a su manutención.

Apoyando el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, página 41 que señala:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“R. A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado.”

“R. A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Luis Fortino Mena Nájera.”

“R. A. 6195/2012-Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suárez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada.”

Respecto a los conceptos **“ayuda servicio y previsión social múltiple”**, no deben incluirse porque a pesar que fueron percibidos por el actor de manera continua y constante, no forman parte del sueldo básico por tratarse de prestaciones convencionales sujetas a lo estipulado en el convenio y no siendo perpetuos; de ahí que no comparten la misma naturaleza que el sueldo, sobresueldo o compensación que los conceptos que sí integran el sueldo básico.

Siendo aplicable al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, en el mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1575, que es del tenor literal siguiente:

“PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN. Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que

no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”

“Amparo directo en revisión 3905/2014. Ma. Mónica Juliana Almeraya Espinoza. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.”

“Amparo directo en revisión 3310/2014. Esperanza Nieves Flores Méndez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.”

“Amparo directo en revisión 4124/2014. Miguel Rosas Ramírez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.”

“Amparo directo en revisión 4347/2014. Juan Modesto Merlín Marín. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.”





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Amparo directo en revisión 4435/2014. Lidia Vega Velázquez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.”

“Tesis de jurisprudencia 12/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil quince.”

“Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Finalmente, en relación al concepto de **“apoyo seguro gastos funerarios GDF,”** tampoco debe ser considerado porque no forma parte del salario básico al no estar previsto de forma expresa en las disposiciones jurídicas aplicables, ya que el artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los **derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.**”

“La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados.”

“El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos.”

(Énfasis añadido).

De donde se colige que se trata de una prestación extraordinaria otorgada una vez que acontece la muerte del pensionado, jubilado, elemento en activo o derechohabientes de éste, sin que esté sujeta a cotización y que es determinada por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado, de ahí que se



reitere que la inclusión del concepto referido para efectos del cálculo de pensión a favor de la parte actora no es procedente.

Así las cosas, si de la interpretación del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal transcrito en líneas que preceden de este Considerando se concluye que cualquier concepto percibido de manera regular y continua durante el último trienio laborado, con excepción de aquellos conceptos denominados como extraordinarios, deben ser tomados en consideración para efectos de determinar el monto de pensión de retiro que correspondía al accionante, entonces resulta inconcuso que la actuación de la autoridad demandada resulta ilegal, ya que para determinar el monto de la pensión debió tomar en consideración la totalidad de los conceptos que formaron parte del salario base de la parte actora durante el último trienio laborado, más aún cuando es indubitable que cuenta con la facultad de determinar el importe diferencial de las cantidades que resulten de la inclusión del concepto a que se ha hecho alusión para el cálculo de pensión por edad y tiempo de servicios a que tiene derecho el accionante y que debieron haberse aportado cuando era trabajador de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la finalidad de fijar la pensión que le corresponde conforme a derecho, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es declarar la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Siendo aplicable al criterio determinado en este fallo la tesis de jurisprudencia S.S. 10, sustentada por la Sala Superior, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que es del tenor literal siguiente:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

“R. A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco: Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario: Lic. Blanca Elia Feria Ruíz.”

“R. A. 3721/2012-Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.”

“R. A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García.”

En conclusión, esta Sala considera que en virtud de que el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX: es ilegal por las manifestaciones expuestas a lo largo de este fallo, entonces por consecuencia, el acto administrativo que de éste emana, consistente en el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

o es un acto que deviene nulo, por ser el fruto de un procedimiento viciado de origen.



Resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión plenaria del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

"R. A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 133/97-1909/96.- Parte Actora: Hotel Milán, S. A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 843/97-234/97.- Parte Actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S. A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. José Morales Campos."

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlos sin efecto legal alguno y emitir un nuevo acto de autoridad en el que además de tomar en consideración los conceptos de salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por especialidad,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

compensación por riesgo y compensación por grado, tome en cuenta el diverso concepto denominado compensación por especialización tec. pol. y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dicho concepto, actualice el monto de la pensión de la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

Siendo aplicable al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo del año en cita, que es del tenor literal siguiente:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.

La Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES”**, definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al

Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de pensión."

"R. A. 10021/2015 - Juicio Contencioso: III-47708/2015. Parte Actora: Alberto Hernández Rojas. Fecha 06 de enero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 8374/2015 - Juicio Contencioso: V-22615/2015. Parte Actora: Juan Arturo González Sánchez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ramón Loeza Salmerón."

"R. A. 8796/2015 - Juicio Contencioso: II-14804/2015. Parte Actora: Salvador Álvarez Vázquez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Francisco Eduardo Velázquez Tolsá."

(Énfasis añadido).

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación a los diversos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

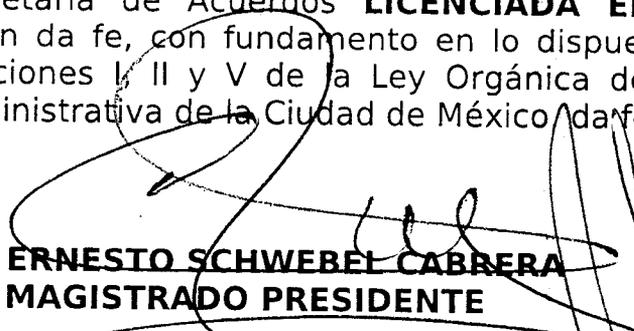
PRIMERO. No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados consistentes en el Dictamen de Pensión de Retiro

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria: **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Presidente; **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Integrante y **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN** como Integrante e Instructora, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da fe.


LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INTEGRANTE


LIC. MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INTEGRANTE
E INSTRUCTORA


LIC. ERICA SERES ORTIZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

906

372



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

906
27-05-22

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ 90606/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-88706/2018.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ, autorizada
por la autoridad demandada.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 90606/2021, interpuesto por Dafne Fabiola Monroy López, autorizada por la autoridad demandada en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el día diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno en el juicio de nulidad TJ/II-88706/2018.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día tres de septiembre del dos mil dieciocho Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

“III.- ACTOS Y RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN: Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 8, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ahora demandada en respuesta a mi solicitud de incremento en el pago de pensión y el pago de diferencias.”

(Se impugna el oficio mediante el cual la demandada en cumplimiento a la sentencia de amparo 575/2018 del tres de julio de dos mil dieciocho; y a su solicitud del dos de abril de ese mismo año, da respuesta a la solicitud del enjuiciante hecha a fin de que se le actualizara su pensión de retiro por edad

y tiempo de servicios, ya que no se había considerado el concepto denominado "COMPENSACIÓN DE ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL", contestándole que para otorgarle dicha pensión se tomaron en cuenta los conceptos que integran el sueldo básico consistentes en "haber, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado", correspondiéndole el ochenta por ciento del sueldo promedio resultante del salario base percibido en el último trienio anterior a su baja, porcentaje que ascendía a la cantidad de \$ [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX], y que la pensión que actualmente percibe se encuentra regularizada y actualizada.)

2.- El ocho de noviembre del dos mil dieciocho, previo desahogo de prevención se admitió a trámite la demanda emplazándose a la autoridad demandada a fin de que en el término de ley emitiera su contestación.

3.- El catorce de diciembre del dos mil dieciocho se tuvo por contestada la demanda.

4.- El diez de enero del dos mil diecinueve se señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, señalándose que una vez concluido el término otorgado para ello, quedaría cerrada la instrucción.

5.- El veintiuno de enero del dos mil diecinueve, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia respectiva en la que se declaró la nulidad del oficio impugnado. Inconforme con lo anterior, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el cuatro de marzo del dos mil diecinueve, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México interpuso recurso de apelación al que le correspondió el toca RAJ 41105/2019, mismo que fue resuelto por el Pleno Jurisdiccional en sesión plenaria del siete de agosto del dos mil diecinueve, revocando la sentencia primigenia ordenando reponer procedimiento para que el Magistrado Instructor requiera a la autoridad demandada los treinta y nueve recibos de nómina faltantes.

6.- Una vez recibido el expediente del juicio de nulidad en la Ponencia Seis, se repuso el procedimiento y se requirió mediante acuerdo del veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno a la enjuiciada para que en el término de cinco días contados a partir del siguiente en que surtiera efectos la notificación,

373



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
RAJ 90606/2021.
TJ/II-88706/2018.

exhibiera copia certificada de los recibos de pago correspondientes a los tres años previos a la baja de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

7.- El quince de octubre del dos mil veinte se tuvo por desahogado el requerimiento referido en el punto anterior.

8.- El veinte de octubre del dos mil veintiuno se señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

9.- El diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados consistentes en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido en el expediente y oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. **Se declara en el goce de sus derechos indebidamente afectados, DEBIENDO DEJARLOS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EMITIR UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS CONCEPTOS DE SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y Compensación por Grado, tome en cuenta el diverso concepto denominado COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DEL IMPORTE DIFERENCIAL RESULTANTE RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE DICHO CONCEPTO, ACTUALICE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y CUBRA A SU FAVOR EL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL MONTO DE PENSIÓN QUE SE LE OTORQUE, lo cual deberá hacer dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.**

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada



SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala Primigenia declaró la nulidad del oficio impugnado y del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, toda vez que no se encontraban debidamente fundados y motivados, quedando obligada la demandada a emitir un nuevo dictamen en el que se tome en consideración el concepto "*COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.*", además de los ya considerados en el cálculo pensionario.)

10.- La sentencia fue notificada a las partes los días veintinueve y treinta de noviembre del dos mil veintiuno.

11.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de diciembre del dos mil veintiuno Dafne Fabiola Monroy López, autorizada por la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores.

12.- Por auto del cuatro de marzo del dos mil veintidós el Magistrado Presidente del Tribunal Doctor Jesús Anlén Alemán admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y recurso de apelación mediante acuerdo del primero de abril del dos mil veintidós.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
RAJ 90606/2021.
TJ/II-88706/2018.

- 3 -

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

"III.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

La parte actora argumenta en su único concepto de nulidad que el oficio impugnado viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al determinarse como improcedente el incremento de su pensión mediante la inclusión en el último trienio en el que prestó sus servicios como policía preventivo del concepto 1653 denominado compensación de especialización técnico policial, al no contemplarse dentro del dictamen de pensión, no obstante que argumenta que el sueldo básico será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende el entonces Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones y por consiguiente las aportaciones establecidas en la ley, se efectuaran sobre el sueldo básico.

La autoridad demandada manifiesta sobre el particular en su oficio de contestación que son improcedente e inoperantes las manifestaciones de la parte actora en estudio, pues reitera que el acto impugnado e inclusive el Dictamen de Pensión del actor se emitieron de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y, 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento, y que por ello, a su consideración no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales, ni viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que según su dicho, el hoy actor sólo aportó en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal a este Organismo Público Descentralizado el 6.5%, sobre los conceptos denominados "HABER, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, ESPECIALIDAD Y GRADO".

A consideración de esta Sala del Conocimiento el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, visible a fojas de la sesenta y dos a la sesenta y seis de autos, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que la demandada determinó lo siguiente:

"(...)"

"II.- DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS."

"(...)"

"E) Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, identificado con número de folio Dato Persona emitido el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Dependencia citada, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (sic), **solo bajo los**

375



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
RAJ 90606/2021.
TJ/II-88706/2018.

conceptos de 'Haber, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y Grado' (...)"

"(...)"

"Por lo que se refiere a los conceptos de **Despensa, Ayuda Servicio, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS**, señalados de igual forma en el apartado de percepciones del Recibo comprobante de liquidación de pago referido, cabe aclarar que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal **no aportó a esta Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo tanto, este Organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a favor del C.**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Person
Dato Person
Dato Person

(Énfasis añadido).

Determinación que esta Sala Juzgadora considera indebidamente fundada y motivada, toda vez que los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, textualmente establecen:

"ARTÍCULO 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, **será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos**, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**"

"Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTÍCULO 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

(Lo resaltado es de esta Sala).

De donde se colige que el Dictamen de Pensión que se analiza se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que si bien es cierto la autoridad demandada determinó el monto de la pensión que considera le corresponde al promovente por concepto de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, también lo es que ello no implica que se ajuste a derecho.

Lo anterior es así, toda vez que la demandada aceptó tácitamente al dar contestación al escrito inicial e inclusive esta plasmado en el acto de autoridad que se estudia, que al emitir el acto a debate y realizar el cálculo de la pensión en cuestión únicamente tomó en consideración los conceptos de salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por especialidad, compensación por riesgo y compensación por grado, no obstante lo anterior además de dichos conceptos, la parte actora acreditó a través de la exhibición de los recibos de pago correspondientes y que obran a fojas de la diecisiete a treinta y trescientos veinticuatro a trescientos cincuenta y cuatro de autos, que también percibió de manera permanente y continua los conceptos de despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, compensación especialización tec. pol., y apoyo seguro

gastos funerarios, no obstante lo anterior, para efectos del debido cálculo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a favor de la parte actora **únicamente deberá tomarse en consideración el concepto de compensación especialización tec. pol.**

La anterior determinación obedece al hecho de que **el concepto denominado "despensa"** no debe ser tomado en consideración como parte integral del sueldo básico del accionante para efectos de la modificación del monto de pensión que pretende, en la inteligencia de que dicho concepto constituye una prestación convencional que tiene como único fin que el elemento que lo percibe tenga los medios para cubrir los gastos correspondientes a su manutención.

Apoyando el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, página 41 que señala:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

"R. A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado."

"R. A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Luis Fortino Mena Nájera."

"R. A. 6195/2012-Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suárez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada."

Respecto a los conceptos **"ayuda servicio y previsión social múltiple"**, no deben incluirse porque a pesar que fueron percibidos por el actor de manera continua y constante, no forman parte del sueldo básico por tratarse de prestaciones convencionales sujetas a lo estipulado en el convenio y no siendo perpetuos; de ahí que no comparten la misma naturaleza que el sueldo, sobresueldo o compensación que los conceptos que sí integran el sueldo básico.

Siendo aplicable al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, en el mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1575, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO

376



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ 90606/2021.

TJ/II-88706/2018.

VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.

Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales."

"Amparo directo en revisión 3905/2014. Ma. Mónica Juliana Almeraya Espinoza. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 3310/2014. Esperanza Nieves Flores Méndez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 4124/2014. Miguel Rosas Ramírez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 4347/2014. Juan Modesto Merlín Marín. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 4435/2014. Lidia Vega Velázquez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales;

votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.”

“Tesis de jurisprudencia 12/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil quince.”

“Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Finalmente, en relación al concepto de **“apoyo seguro gastos funerarios GDF,”** tampoco debe ser considerado porque no forma parte del salario básico al no estar previsto de forma expresa en las disposiciones jurídicas aplicables, ya que el artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.”

“La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados.”

“El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos.”

(Énfasis añadido).

De donde se colige que se trata de una prestación extraordinaria otorgada una vez que acontece la muerte del pensionado, jubilado, elemento en activo o derechohabientes de éste, sin que esté sujeta a cotización y que es determinada por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado, de ahí que se reitera que la inclusión del concepto referido para efectos del cálculo de pensión a favor de la parte actora no es procedente.

Así las cosas, si de la interpretación del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal transcrito en líneas que preceden de este Considerando se concluye que cualquier concepto percibido de manera regular y continua durante el último trienio laborado, con excepción de aquellos conceptos denominados como extraordinarios, deben ser tomados en consideración para efectos de determinar el monto de pensión de retiro que correspondía al accionante, entonces resulta inconcuso que la actuación de la autoridad demandada resulta ilegal, ya que para determinar el monto de la pensión debió tomar en consideración la totalidad de los conceptos que formaron parte del salario base de la parte actora durante el último trienio laborado, más aún cuando es indubitable que cuenta con la facultad de determinar el importe diferencial de las cantidades que resulten de la inclusión del concepto a que se ha hecho alusión para el cálculo de pensión por edad y tiempo de servicios a que tiene derecho el accionante y que debieron haberse aportado cuando era trabajador de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la finalidad de fijar la pensión que le corresponde conforme a derecho, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es declarar la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Siendo aplicable al criterio determinado en este fallo la tesis de jurisprudencia S.S. 10, sustentada por la Sala Superior, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que es del tenor literal siguiente:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
RAJ 90606/2021.
TJ/II-88706/2018.

- 6 -

PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

"R. A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco: Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario: Lic. Blanca Elia Feria Ruíz."

"R. A. 3721/2012-Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anién Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García."

En conclusión, esta Sala considera que en virtud de que el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX_e es ilegal por las manifestaciones expuestas a lo largo de este fallo, entonces por consecuencia, el acto administrativo que de éste emana, consistente en el oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX_e de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es un acto que deviene nulo, por ser el fruto de un procedimiento viciado de origen.

Resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión plenaria del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

"R. A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 133/97-1909/96.- Parte Actora: Hotel Milán, S. A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 843/97-234/97.- Parte Actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S. A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. José Morales Campos."

En esta tesis, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlos sin efecto legal alguno y emitir un nuevo acto de autoridad en el que además de tomar en consideración los conceptos de salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por especialidad, compensación por riesgo y compensación por grado, tome en cuenta el diverso concepto denominado compensación por especialización tec. pol. y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dicho concepto, actualice el monto de la pensión de la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

Siendo aplicable al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo del año en cita, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"**, definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo

375



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
RAJ 90606/2021.
TJ/II-88706/2018.

- 7 -

al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de pensión."

"R. A. 10021/2015 – Juicio Contencioso: III-47708/2015. Parte Actora: Alberto Hernández Rojas. Fecha 06 de enero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 8374/2015 – Juicio Contencioso: V-22615/2015. Parte Actora: Juan Arturo González Sánchez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ramón Loeza Salmerón."

"R. A. 8796/2015 – Juicio Contencioso: II-14804/2015. Parte Actora: Salvador Álvarez Vázquez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Francisco Eduardo Velázquez Tolsá."

(Énfasis añadido).

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio."

IV.- En el **primer** agravio aduce la autoridad demandada que la Segunda Sala Ordinaria indebidamente declaró la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios impugnado, bajo el falso argumento de que el concepto "*COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.*" formó parte del sueldo básico de la parte actora, sin embargo los únicos conceptos que deben ser tomados en consideración para integrar la cuota pensionaria del accionante son aquellos fijados en los tabuladores de la plaza que ostentó el hoy actor de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Continúa alegando la recurrente que, la cuota pensionaria se fijó con el salario establecido en los tabuladores correspondientes, por lo que si la accionante consideraba que otros conceptos que percibió como trabajador en activo debían ser integrados a dicha cuota, tenía la carga probatoria para acreditar su pretensión aportando todos los elementos de convicción, ya que no solo existe disposición que le impone esa carga, sino porque los conceptos incluidos en la pensión son los únicos que integran la cuota diaria pensionaria conforme

a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Asimismo refiere la autoridad apelante que, cualquier concepto adicional que perciban los elementos que integran los cuerpos de seguridad de la Ciudad de México, y que no estén establecidos en los tabuladores no forman parte del sueldo básico, pues no debe considerarse como una remuneración o cantidad adicional otorgada por la prestación de sus servicios, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no pueden ser considerados como cuota pensionaria del actor, conceptos distintos al que fue su salario tabular, aunado a que no exhibió prueba idónea con la que acreditará sus pretensiones.

En los agravios **segundo y tercero** aduce la autoridad apelante que la Sala Ordinaria se abstuvo de valorar las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, ya que en ninguno de los considerandos de la sentencia recurrida se aprecia la valoración de las pruebas y de los tabuladores ofrecidos, y que concatenados con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se acreditan los conceptos que sirvieron para establecer la cuota pensionaria del hoy actor, motivo por el cual se está ante un fallo incongruente que viola la garantía de legalidad que rige a este Tribunal.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional los tres agravios son **infundados** en virtud de que la Sala Primigenia declaró la nulidad del dictamen impugnado, toda vez que no se encontraba debidamente fundado y motivado, quedando obligada la demandada a emitir uno nuevo en el cual tome en consideración el concepto "*COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.*", además de los ya considerados en el cálculo pensionario, **determinación que resulta correcta** de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes.

Lo anterior es así y no le asiste la razón a la autoridad apelante, respecto a que los conceptos que deben ser tomados en consideración para el cálculo de pensión son los establecidos en los tabuladores que exhibió, ya que de la revisión de éstos consistentes en "*Tabulador de Sueldos Integral Temporal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete*",

379



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
RAJ 90606/2021.
TJ/II-88706/2018.

- 8 -

se advierte que no pueden ser tomados en consideración para determinar los conceptos que deben formar parte del cálculo de pensión, porque la autoridad fue omisa en precisar la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que describa el contenido de dichos Tabuladores, para así tener certeza de que efectivamente, los únicos conceptos que debieron formar parte del cálculo de pensión son los que refiere la autoridad apelante en dichos tabuladores.

Lo anterior, porque no debe perderse de vista que es obligación de la autoridad señalar el órgano de difusión oficial (Diario Oficial de la Federación, Gaceta Gubernamental o Periódico Oficial Local) así como la fecha de su publicación, pues sólo así estos, a quienes les resulten aplicables tendrán conocimiento de las percepciones que deben de ser incluidas en las pensiones, ya que las disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, obligan y surten sus efectos tres días después de la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí la necesidad de saber con certeza lo que debe formar parte de dicho cálculo, y al no hacerlo así, se dejó en total estado de indefensión al accionante. El citado precepto legal se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 3º.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial."

Luego entonces, si la autoridad demandada señala que no resulta procedente tomar en consideración los conceptos percibidos de forma ordinaria y continua durante el último trienio laborado, bajo el argumento de que el "*Tabulador de Sueldos Integral Temporal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete*" es donde se indican los conceptos que integran el sueldo, sobresueldo y compensaciones, pero no acredita que haya sido difundido a través del medio idóneo, es evidente que la autoridad demandada viola la garantía de seguridad jurídica del gobernado, al pretender otorgar dicha pensión sólo con las percepciones que se desprende de estos tabuladores, sin tomar en consideración todos los conceptos que forman parte del salario

básico, tal como lo dispone el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por ello, que la Sala del conocimiento para emitir el fallo que nos ocupa, se apoyará en los recibos de nómina exhibidos, los cuales si bien fueron objetados por la responsable respecto a su contenido al señalar que con éstas no se demuestra que la pensión otorgada fue cuantificada erróneamente, ello no les resta valor probatorio a las citadas probanzas, pues tal afirmación no es suficiente, ya que debió adminicular y/o acreditar con otros medios de prueba idóneos que el cálculo determinado en el acto que se impugna se emitió conforme a derecho, de ahí que al no contar con otros elementos de prueba que generen tal convicción es que no pueda negar su eficacia probatoria como se pretende. Además que no ofreció la prueba respectiva para sustentar su objeción en cuanto a su contenido. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 184145

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/30

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 802

Tipo: Jurisprudencia

"DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.

Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte."

Ahora bien, es de precisar que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, prevé lo siguiente:

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX,

RAJ 90606/2021.

TJ/II-88706/2018.

- 9 -

comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Del artículo transcrito se advierte que para efectos del cálculo de pensión se tomará en cuenta el sueldo básico, mismo que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad.

Por ello, tal como lo refirió la Sala Primigenia en la sentencia recurrida, de los recibos de nómina exhibidos en el presente juicio se advierte que el concepto denominado "*COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.*" también fue percibido por el hoy actor y forma parte del sueldo básico (sueldo, sobresueldo y compensaciones), motivo por el cual debe ser tomado en consideración en el nuevo cálculo de pensión, de ahí que resulten infundados los agravios a estudio.

En consecuencia, al resultar *infundados los tres agravios expuestos en el recurso de apelación RAJ. 90606/2021*, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se confirma la sentencia apelada.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Los tres agravios expuestos en el recurso de apelación RAJ.90606/2021 son infundados de conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia emitida el diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/II-88706/2018.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 90606/2021**. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.